

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha: 01/06/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00170	Acciones Populares	YENNIS CRISTINA VARGAS SILVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE ACCION POPULAR	31/05/2016	
20001 33 33 001 2016 00178	Acciones Populares	EDWARD ENRIQUE - OCHOA DIAZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE ACCION POPULAR	31/05/2016	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 01/06/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Acción Popular

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00170-00.

Actor: YENNIS CRISTINA VARGAS SILVA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso avocar el trámite del presente proceso, pero el Despacho se percató que la demanda no reúne los requisitos procesales mínimos para ello, pues no se ha allegado con ella el requisito que exige el artículo 161-4 que dice: “**Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código” y esta preceptiva ordena: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”. Así las cosas es menester inadmitir la demanda a fin de que el demandante la subsane aportando el documento señalado dentro del término de diez (10) días, tal como lo ordena el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), so pena de rechazo, esto de conformidad con el artículo 169 ibídem.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción popular.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

3 Junio 2016
SO

Marcela Andrad V.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: **ACCION POPULAR**
ACCIONANTE: **EDUAR OCHOA DIAZ**
ACCIONADO: **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2016-00178-00**
ASUNTO: **INADMITE ACCION POPULAR**

Revisada la acción impetrada, observa el despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 144 del CPACA, los cuales rezan:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Así las cosas, es menester inadmitir la demanda a fin de que el demandante la subsane aportando el documento señalado dentro del término de 10 días, al tenor de lo señalado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMISNISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción popular

SEGUNDO: Concédase el término de 10 días, para que el accionante subsane la demanda so pena de rechazo

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

